



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 1.6.2011
COM(2011) 319 final

ANEXO

Explicación detallada de la propuesta modificada

que acompaña al documento

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto de protección
internacional**

(Refundición)

La explicación detallada de la propuesta modificada se presenta en comparación con la propuesta de la Comisión por la que se modifica la Directiva 2005/85/CE de 2009.

Artículo 1

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 2

En comparación con la propuesta de 2009, se ha modificado el artículo con respecto a:

- d) La definición de los solicitantes que necesitan garantías procesales especiales:
 - i) introduce un término más preciso, a saber, «solicitante que necesita garantías procesales especiales», que refleja mejor el hecho de que hay que tener en cuenta necesidades especiales a efectos de la Directiva sobre procedimientos de asilo,
 - ii) introduce casos de orientación sexual e identidad de género en los que los solicitantes pueden necesitar garantías procesales especiales, ya que en esos casos, entre otros, el examen de la solicitud y, especialmente, la audiencia personal han de garantizar que el solicitante es capaz de presentar su caso, y
 - iii) aclara la naturaleza de determinadas razones sustituyendo el término «problemas de salud mental» por «enfermedad física grave, enfermedad mental o trastornos postraumáticos».
- n) La propuesta modificada amplía el ámbito de aplicación del término «representante» para precisar que, dependiendo del sistema nacional de que se trate, no solo una persona sino también una organización puede representar legalmente a un menor no acompañado.
- q) Esta nueva definición de «solicitud posterior» es necesaria en apoyo de la aclaración de las normas sobre solicitudes posteriores que figuran a lo largo del texto.

Artículo 3

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 4

La propuesta modificada introduce cambios significativos con el fin de aclarar las normas y facilitar su puesta en práctica.

Se precisa que se debe dotar a la autoridad decisoria de los medios apropiados, en particular personal competente en número suficiente, para llevar a cabo sus tareas, y que el personal de la autoridad decisoria debe estar adecuadamente formado. A fin de simplificar las normas sobre las actividades de formación que deben impartirse al personal, la propuesta modificada se ha adaptado a las normas correspondientes del Reglamento sobre la Oficina Europea de Apoyo al Asilo [Reglamento (UE) n° 439/2010] mediante una referencia a su artículo 6,

apartado 4, letras a) a e). Así pues, este requisito en materia de formación abarca ahora los siguientes elementos:

- a) el acervo internacional sobre derechos humanos y el acervo de la Unión sobre asilo, incluidas cuestiones jurídicas y jurisprudenciales específicas;
- b) las cuestiones relacionadas con la tramitación de las solicitudes de asilo de menores y personas vulnerables con necesidades específicas;
- c) las técnicas de entrevista;
- d) la utilización de informes médicos y jurídicos en los procedimientos de asilo;
- e) las cuestiones relacionadas con la elaboración y utilización de información sobre los países de origen;
- f) las condiciones de acogida, con particular atención a los grupos vulnerables y a las víctimas de tortura.

Por lo que hace a las excepciones al principio de autoridad decisoria única, se ha introducido una nueva letra b) para los casos en los que otra autoridad (p. ej. guardias de frontera) conceda o deniegue la autorización para entrar en el territorio en caso de procedimiento fronterizo. Se ha precisado que, en estos casos, la decisión sobre la autorización debe basarse en el dictamen de la autoridad decisoria. Este cambio tiene por objeto adaptar las normas de la Directiva a las distintas modalidades de control fronterizo existentes en los Estados miembros.

Artículo 5

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 6

A fin de dotarlo de una estructura más clara, el artículo 6 de la propuesta de 2009 se ha dividido en dos. El artículo 6 de la propuesta modificada establece normas relativas al principio general de acceso fácil y a tiempo, mientras que el nuevo artículo 7 aborda las solicitudes formuladas por cuenta de personas a cargo o de menores.

Se ha aclarado la terminología del artículo tanto en comparación con la propuesta de 2009 como con la de la Directiva en vigor. Se establece una distinción más clara entre los términos «hacer» y «presentar» en relación con una solicitud de protección internacional. En consonancia con la definición de «solicitud» que figura en el artículo 2, letra b), se considera que una solicitud ha sido «hecha» en cuanto una persona de la que se puede colegir que aspira a obtener el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria pide protección a un Estado miembro. Este acto no requiere formalidad administrativa alguna. Las formalidades administrativas pertinentes se cumplimentan cuando se «presenta» una solicitud. En consonancia con el apartado 2, los Estados miembros brindarán una oportunidad efectiva de presentar la solicitud lo antes posible, pese a cualquier restricción de orden práctico con arreglo al apartado 1, a cualquier persona que desee hacer una solicitud.

En el apartado 3, se ha precisado que lo que debe registrarse en el plazo de setenta y dos horas es solo el hecho de que una persona que ha hecho una solicitud es un solicitante, sin que deba

hacerse en ese plazo el registro íntegro de la solicitud. Esta norma es más clara y más compatible con las especificidades de los sistemas de asilo nacionales.

Se ha simplificado el requisito de facilitar el acceso a los procedimientos de asilo por parte de las autoridades distintas de la autoridad decisoria. Ahora es un principio general que el personal de las autoridades a que se podrían dirigir las solicitudes debe tener las instrucciones pertinentes y la formación necesaria para cumplir la obligación de facilitar el acceso al procedimiento. Con la referencia a las directrices preparadas por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo se pretende garantizar una mayor armonización por medios operativos.

A fin de permitir a los Estados miembros tramitar eficientemente las solicitudes en caso de que un gran número de nacionales de terceros países o apátridas solicite simultáneamente protección internacional, la propuesta prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 72 horas a 7 días laborables.

Artículo 7

La propuesta modificada precisa las condiciones en que un menor puede hacer una solicitud en su propio nombre, entre ellas la de que tenga capacidad jurídica para actuar en procedimientos con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate o a través de sus padres u otros familiares adultos.

Artículo 8 (corresponde al artículo 7 de la propuesta de 2009)

Este artículo simplifica las normas que figuraban en el correspondiente artículo 7 de la propuesta de 2009. Se trata así de dar más flexibilidad a los Estados miembros a la hora de poner en práctica dichas normas. En concreto, por lo que se refiere a los servicios de interpretación, se ha precisado que dichos servicios solo deberán prestarse en la medida en que sea estrictamente necesario para facilitar el acceso al procedimiento. De lo que se trata, en esencia, es de permitir que las personas que deseen pedir protección internacional puedan hacerlo. El término «servicios» indica que los Estados miembros gozan de una amplia discrecionalidad para encontrar las fórmulas que consideren más apropiadas.

Artículo 9 (corresponde al artículo 8 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 10 (corresponde al artículo 9 de la propuesta de 2009)

Teniendo en cuenta la creación de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo y el importante papel específico que está llamada a desempeñar en el apoyo de la UE a los Estados miembros en lo que respecta a la información fiable sobre el país de origen en los procedimientos de asilo, se ha invertido la secuencia entre la Oficina y el ACNUR.

En el apartado 3, letra b), se ha eliminado la referencia al derecho del solicitante y de su asesor legal a tener acceso a la información sobre el país de origen, que se ha desplazado al artículo 12, apartado 1, como nueva letra d), a fin de mejorar la coherencia del texto.

En ese mismo apartado, letra d), se ha añadido un nuevo elemento, para garantizar que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga también la posibilidad de obtener asesoramiento sobre cuestiones religiosas, que pueden ser pertinentes en aquellos casos en los que los refugiados sean perseguidos por motivos relacionados con la religión.

Artículo 11 (corresponde al artículo 10 de la propuesta de 2009)

En el apartado 3 se han añadido dos nuevos motivos teniendo en cuenta que la revelación de circunstancias particulares relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género también podría poner en peligro los intereses de un solicitante en caso de resolución única que cubra a todas las personas a cargo.

Artículo 12 (corresponde al artículo 11 de la propuesta de 2009)

Se han modificado las letras a) y f) del apartado 1. La propuesta dispone que la lengua que deberá utilizarse para informar al solicitante sobre el procedimiento sea una lengua que este comprende o que sea razonable suponer que comprende. Además, en la letra a), a fin de mejor sensibilizar a los solicitantes sobre las consecuencias que acarrea la retirada de la solicitud, se exige a los Estados miembros que les informen sobre estas normas al principio del procedimiento. Esta salvaguardia es necesaria debido a los cambios introducidos en las normas sobre retirada.

En el apartado 1, letra b), se ha precisado que la autoridad decisoria no es la única que puede convocar a una audiencia, sino que también pueden hacerlo otras autoridades competentes en caso de una audiencia de admisibilidad.

La nueva letra d) reconoce el derecho de los solicitantes y, si procede, de sus asesores jurídicos a acceder a la información a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra b). Este cambio no impone nuevas obligaciones; el texto se ha desplazado desde el artículo 10, ya que la inclusión del acceso a la información a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra b), garantiza una mayor coherencia en este artículo¹² por lo que hace a la estructura del texto.

Artículo 13 (corresponde al artículo 12 de la propuesta de 2009)

En la propuesta modificada, la formulación del apartado 1 es más precisa y coherente, sin que cambie su contenido.

Artículo 14 (corresponde al artículo 13 de la propuesta de 2009)

Se ha introducido un mayor grado de flexibilidad en las normas sobre las audiencias personales. Si bien la norma general sigue siendo que las audiencias sobre el fondo de una solicitud son llevadas a cabo por el personal de la autoridad decisoria, en caso de que un gran número de nacionales de terceros países o de apátridas presenten solicitudes simultáneamente, los Estados miembros pueden disponer que intervenga en la realización de dichas audiencias personal de otras autoridades. Sea como fuere, en tales casos, el personal recibirá la misma formación que se imparte al personal de la autoridad decisoria. Estas prácticas solo pueden aplicarse con carácter temporal, en tanto persistan las condiciones por las que se permitieron.

El párrafo tercero del apartado 1 se ha simplificado y precisado sin cambiar la obligación de brindar a cada adulto a cargo la oportunidad de una audiencia personal.

En el apartado 2, letra b), se ha cambiado el término «autoridad competente» por el de «autoridad decisoria», a fin de asegurar que sea siempre esta quien decida si puede prescindirse de la audiencia en caso de que el solicitante esté incapacitado o no sea apto para ser entrevistado.

Artículo 15 (corresponde al artículo 14 de la propuesta de 2009)

En el apartado 3, letra a), se ha precisado que la persona que vaya a celebrar la audiencia debe ser suficientemente competente para tener en cuenta las circunstancias personales y (en lugar de «o») generales que rodean la solicitud a fin de tomar una decisión adecuada. Se trata de elementos conjuntivos, no alternativos; han de darse los dos. Se han añadido la orientación sexual y la identidad de género a la lista de ejemplos de circunstancias que han de tenerse en cuenta pues son también elementos que es preciso considerar durante la audiencia.

En el apartado 3, letra c), se ha simplificado la formulación sin cambiar el contenido de las disposiciones.

En el apartado 3, letra d), se ha precisado la norma que prohíbe que la persona que celebre la audiencia lleve uniforme, prohibiendo solo los uniformes militares o de las fuerzas del orden.

En el apartado 3, letra e), la formulación es ahora más exacta.

Artículo 16 (corresponde al artículo 15 de la propuesta de 2009)

Este artículo se ha simplificado para facilitar su puesta en práctica por parte de los Estados miembros. Se ha eliminado el requisito de que las preguntas formuladas al solicitante sean pertinentes para la valoración, ya que está implícito en el requisito de brindar al solicitante la oportunidad de presentar los elementos del caso.

Artículo 17 (corresponde al artículo 16 de la propuesta de 2009)

Este artículo se ha modificado sustancialmente en comparación con la propuesta de 2009. Ahora no se exige que los Estados miembros realicen una transcripción de cada audiencia personal. Con arreglo a las normas propuestas, debe hacerse un informe exhaustivo con todos los elementos de fondo. Los Estados miembros pueden disponer asimismo la grabación audio o audiovisual de la audiencia personal. Con todo, incluso en estos casos, debe hacerse un informe exhaustivo y las grabaciones deben adjuntarse al informe.

Se ha de brindar al solicitante la oportunidad de formular comentarios sobre el informe. A tal fin, el solicitante debe ser informado sobre el contenido del informe al finalizar la audiencia personal o dentro de un plazo específico antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución. El término «plenamente» indica que esta información ha de incluir todos los elementos del contenido del informe con un enfoque holístico y ha de facilitarse, en su caso, con la asistencia de un intérprete.

Según la propuesta, los Estados miembros deben solicitar la aprobación del solicitante sobre el contenido del informe. Se prevé una excepción a esta norma, a saber, cuando se realiza una grabación audio o audiovisual de la audiencia. En tal caso, el solicitante ha de tener la posibilidad de remitirse a la grabación adjunta al informe como prueba en los procedimientos de recurso.

Si el solicitante se niega a aprobar el informe, este extremo debe hacerse constar en el expediente. Con todo, esta negativa no impedirá a la autoridad decisoria dictar una resolución sobre la solicitud.

Artículo 18 (corresponde al artículo 17 de la propuesta de 2009)

La propuesta revisa sustancialmente las normas sobre los informes médicos. En el título del artículo se ha eliminando el término «forense» a fin de reflejar más fielmente el contenido real de este artículo.

La primera frase del apartado 1 establece como principio general que se debe permitir al solicitante someterse a un reconocimiento médico con miras a presentar a la autoridad decisoria un certificado médico en apoyo de sus declaraciones. El alcance de este certificado médico es limitado; su objetivo es apoyar las declaraciones del solicitante relativas a pasadas persecuciones o graves daños. De lo que se trata es de precisar que el certificado médico no constituye por sí mismo prueba de persecución. Los Estados miembros podrán fijar un plazo de tiempo razonable para la presentación del certificado a fin de no retrasar el reconocimiento ni la resolución. Al objeto de hacer los procedimientos más eficientes y de evitar los abusos y los retrasos innecesarios, la disposición prevé la posibilidad de que se dicte una resolución sin tener en cuenta el certificado, si este no se presenta dentro del plazo previsto sin motivos fundados.

Un reconocimiento médico puede ser particularmente pertinente a la hora de examinar las declaraciones del solicitante cuando este es incapaz de articular plenamente los elementos necesarios para justificar su solicitud. Por este motivo, en el apartado 2 se exige que la autoridad decisoria lleve a cabo, por propia iniciativa y con el consentimiento del solicitante, un reconocimiento médico si considera que hay motivos para creer que el solicitante sufre de estrés postraumático o ha sido víctima de persecuciones pasadas o daños graves que le incapacitan para ser entrevistado. La negativa del solicitante a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución.

El nuevo apartado 5 precisa el contenido de la formación que los Estados miembros deben impartir a las personas que entrevisten a los solicitantes. El término «identificación» indica que el objetivo de la formación debe ser asegurar que las personas que entrevisten a los solicitantes conocen y son capaces de reconocer los síntomas que pudieran indicar torturas previas u otros problemas médicos que podrían afectar negativamente a la capacidad del solicitante para ser entrevistado.

Artículos 19-22 (corresponden al artículo 18 de la propuesta de 2009)

Los nuevos artículos 19-22 buscan ajustar y aclarar las normas sobre el derecho a asistencia jurídica y representación legal a fin de hacerlas más flexibles, asegurando al mismo tiempo la puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental a aquellas personas que la soliciten y no tengan recursos suficientes. Es este uno de los elementos clave del enfoque conocido como «*frontloading*», consistente en concentrar los esfuerzos al principio del procedimiento. La elección de este enfoque se vio plenamente respaldada por las conclusiones de un proyecto llevado a cabo en el Reino Unido, el llamado «proyecto piloto Solihull», presentado en la Conferencia Ministerial sobre Asilo de septiembre de 2010. Este proyecto confirmó la hipótesis de que la aplicación del referido enfoque a los procedimientos de asilo, en particular previendo el acceso de los solicitantes a asesoramiento jurídico competente desde el inicio del procedimiento, conlleva considerables mejoras en la calidad de las decisiones en primera instancia.

En comparación con la propuesta de 2009, se han introducido cambios en la terminología a fin de evitar la posible confusión entre tres conceptos diferentes: 1. el nivel mínimo de puesta

a disposición de información jurídica y procedimental en primera instancia, 2. la asistencia jurídica gratuita para garantizar el acceso efectivo a la justicia en los procedimientos de recurso, y 3. el derecho de los solicitantes a recurrir, a su costa, a un asesor jurídico u a otros consejeros. En aras de la claridad de las normas y de la estructura, el artículo 18 de la propuesta de 2009 se ha dividido en cuatro artículos, haciendo así más clara la distinción entre los distintos conceptos en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 19

Este artículo establece las normas en materia de puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental en los procedimientos en primera instancia. Con el título del artículo se trata de precisar que los Estados miembros están obligados a facilitar gratuitamente a los solicitantes, siempre que así lo soliciten, información jurídica y procedimental en los procedimientos en primera instancia, sin que ello se pueda considerar «asistencia jurídica y representación legal». Así pues, en consonancia con los ordenamientos jurídicos nacionales de varios Estados miembros, para cumplir esta obligación no es necesario asignar un abogado a cada solicitante.

La disposición fija asimismo un nivel mínimo de puesta a disposición de información jurídica y procedimental. En primer lugar, incluye la explicación de los pasos, mecanismos, derechos y obligaciones que podrían ser pertinentes para el caso del solicitante, incluidas las obligaciones de cooperar y presentar los elementos a que se refiere el artículo 4 de la Directiva sobre el reconocimiento. En segundo lugar, incluye, en el caso de resolución desestimatoria, la explicación de los fundamentos procedimentales, de hecho y de derecho en que se sustenta la desestimación, de modo que el solicitante pueda tomar una decisión con fundamento de causa sobre la conveniencia de ejercer su derecho a un recurso efectivo. Esta aclaración ha demostrado ser necesaria a la vista de la experiencia adquirida en los debates sobre la anterior propuesta.

Cabe destacar que el artículo 20, apartado 2, precisa que si los Estados miembros establecen asistencia jurídica y/o representación legal gratuitas en los procedimientos en primera instancia, se presumirá que incluyen los elementos previstos en el marco de la puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental.

En el apartado 2 se hace referencia a otras condiciones aplicables que se describen en el artículo 21.

Artículo 20

Con el título de este nuevo artículo se quiere indicar que los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso. En la terminología de la propuesta modificada, por «asistencia jurídica y representación legal» se entiende que el solicitante es asistido y representado por una persona competente; en los sistemas nacionales de varios Estados miembros, se encarga de ello un abogado cualificado. Se han establecido igualmente requisitos mínimos que incluyen la preparación de los documentos procesales requeridos y la participación en la vista ante el órgano jurisdiccional. Ese último requisito se limita a los procedimientos de primera apelación. En instancias posteriores, los Estados miembros no están vinculados por esta Directiva a poner a disposición asistencia jurídica ni representación legal alguna. Dado que los requisitos mínimos contemplados en esta disposición incluyen tanto asistencia (preparación de documentos) como representación (participación en la vista), se ha precisado

que esta disposición abarca la asistencia jurídica «y» (en lugar de «y/o») la representación legal.

El apartado 2 hace referencia a la práctica de varios Estados miembros en los que se pone a disposición asistencia jurídica y/o representación legal (prestadas por abogados) gratuitas ya en los procedimientos en primera instancia (es decir, procedimientos administrativos ante la autoridad decisoria). Este apartado tiene en cuenta estos sistemas al precisar que, en tales casos, los Estados miembros no tendrán que poner a disposición además la información jurídica y procedimental prevista en el artículo 19, puesto que la asistencia jurídica y la representación legal prestadas por un abogado ya cubren estas necesidades.

El apartado 3 reconoce la posibilidad de proceder a la llamada «evaluación del fundamento de la solicitud». Ello significa que los Estados miembros podrán establecer que no se concedan asistencia jurídica ni representación legal gratuitas a los solicitantes cuyos recursos tengan pocos visos de prosperar. Con todo, este extremo ha de ser evaluado por el órgano jurisdiccional y no por la autoridad decisoria. El párrafo segundo limita la aplicación de la evaluación del fundamento de la solicitud haciendo referencia al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que establece que se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia. Este párrafo debe leerse, pues, en relación con el artículo 21, apartado 2, letra a), de la Directiva, que establece como norma general que la información jurídica y procedimental en los procedimientos en primera instancia y la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso pueden concederse únicamente a quienes carezcan de medios suficientes.

Artículo 21

En este artículo se establecen las condiciones generales aplicables para la puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental y la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas. Con el nuevo apartado 1 se busca conceder una amplia discrecionalidad a los Estados miembros en cuanto a la forma de cumplir con estas obligaciones. Aunque la asignación de un abogado se considera la solución estándar, los Estados miembros pueden cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 19 y 20 recurriendo a ONG, funcionarios públicos o servicios especializados del Estado. Esta disposición tiene en cuenta los sistemas existentes en varios Estados miembros.

Artículo 22

Este artículo mantiene el derecho del solicitante a consultar a un abogado en todas las fases del procedimiento. La principal diferencia entre las disposiciones de este artículo y las de los artículos 19-21 estriba en que aquel cubre únicamente el derecho a recurrir a un abogado a su costa. Se dispone asimismo que los Estados miembros podrán permitir a organizaciones no gubernamentales prestar dichos servicios.

Artículo 23 (corresponde al artículo 19 de la propuesta de 2009)

La propuesta modificada introduce un cambio con respecto al acceso a la información en los procedimientos que atañan a la seguridad nacional. A fin de respetar el principio de igualdad de armas y la jurisprudencia reiterada, prevé la posibilidad de permitir a los Estados miembros, cuando esté comprometida la seguridad nacional, dar acceso a los expedientes solo a servicios especializados del Estado (abogados). Esta disposición busca garantizar que el

solicitante esté representado adecuadamente siempre que no se divulgue información sensible o confidencial. Las normas permiten que el representante (oficial del Estado, abogado) no mantenga contacto alguno con el solicitante.

Artículo 24 (corresponde al artículo 20 de la propuesta de 2009)

La propuesta modificada busca simplificar las disposiciones relativas a las personas con necesidades especiales. De lo que se trata es de establecer los principios, permitiendo a los Estados miembros decidir cuáles son las modalidades más apropiadas.

En primer lugar, el título del artículo, en consonancia con la definición del artículo 2, letra d), precisa que, a los efectos de la Directiva, en los procedimientos se ha de tener en cuenta la situación específica de los solicitantes que necesiten garantías procesales especiales. Se trata, en concreto, de dejar claro que las necesidades procesales especiales y las necesidades de acogida especiales no son siempre las mismas.

En el primer apartado se dispone que los solicitantes que necesitan garantías procesales especiales han de identificarse en su debido momento. Esta disposición está plenamente en consonancia con las disposiciones pertinentes de la propuesta modificada de Directiva sobre las condiciones de acogida; los Estados miembros pueden utilizar el mecanismo descrito en el artículo 22 de dicha propuesta modificada.

La propuesta concede a los Estados miembros una amplia discrecionalidad en lo que respecta a las modalidades para identificar a los solicitantes que necesitan garantías procesales especiales, si este extremo queda patente durante el procedimiento. Así puede ocurrir, en particular, en caso de ciertos trastornos traumáticos que pueden manifestarse transcurrido cierto tiempo.

El segundo apartado describe, en términos generales, el principio de que se ha de brindar a los solicitantes que necesitan garantías procesales especiales el tiempo suficiente y el respaldo adecuado para presentar los elementos de sus solicitudes. Con esta norma se quiere ofrecer a los Estados miembros la máxima flexibilidad a la hora de decidir las modalidades para poner en práctica esta disposición en varios casos.

Artículo 25 (corresponde al artículo 21 de la propuesta de 2009)

En esencia, la propuesta modificada amplía la obligación del representante de asistir a los menores no acompañados. Se ha precisado y ampliado el alcance de la asistencia teniendo en cuenta las necesidades procesales especiales de los menores no acompañados. La disposición requiere ahora que el representante preste asistencia al menor para permitirle disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en la Directiva. Se ha eliminado el requisito de imparcialidad, pues el representante ha de actuar en interés del menor no acompañado; sin embargo, se ha especificado que el representante ejercerá sus funciones de conformidad con el principio del mejor interés del niño.

Se ha eliminado el apartado 2, letra b), dado que el hecho de que el menor esté o haya estado casado no significa por sí mismo que no necesite asistencia. Se tienen así en cuenta posibles casos de matrimonios forzados.

En el apartado 3, letra a), se ha ampliado el requisito de que la audiencia sea celebrada por una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores para incluir también las audiencias de admisibilidad.

El apartado 4 precisa que la información jurídica y procedimental gratuitas se facilitará no solo a los menores no acompañados, sino también a su representante, y que esta disposición también es aplicable a los casos de retirada de estatuto, abarcando así todos los procedimientos regulados por la Directiva.

El apartado 5 introduce un cambio con respecto a los reconocimientos médicos para determinar la edad de los menores no acompañados, al especificar que si el reconocimiento no puede llegar a una conclusión inequívoca al respecto, el solicitante será considerado un menor.

El apartado 6 excluye la posibilidad de aplicar la evaluación del fundamento de la solicitud a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso, a fin de garantizar la protección de los solicitantes menores no acompañados.

Artículo 26 (corresponde al artículo 22 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 27 (corresponde al artículo 23 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 28 (corresponde al artículo 24 de la propuesta de 2009)

Este artículo prevé la posibilidad de rechazar una solicitud como no fundamentada si se considera que ha sido retirada implícitamente, siempre que haya sido adecuadamente examinada tras una audiencia personal.

El apartado 2 prevé la posibilidad de que los solicitantes que vuelvan a presentarse después de una retirada implícita presenten una nueva solicitud después de que se haya suspendido el caso. Como norma general, esta nueva solicitud no puede considerarse una solicitud posterior. Por consiguiente, no puede considerarse inadmisibles por el hecho de que no contenga nuevos elementos. Con todo, si el solicitante vuelve a presentarse transcurrido más de un año desde que se consideró retirada la solicitud anterior, los Estados miembros no están obligados por la Directiva a reabrir el acoso y pueden tramitar la nueva solicitud como solicitud posterior. De lo que se trata con estas disposiciones es de ofrecer herramientas para luchar contra las solicitudes reiteradas abusivas.

Artículo 29 (corresponde al artículo 25 de la propuesta de 2009)

Se ha adaptado la formulación del apartado 1, letra a), a la de otros artículos de la Directiva, sin cambiar el contenido de la disposición.

Artículo 30 (corresponde al artículo 26 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 31 (corresponde al artículo 27 de la propuesta de 2009)

La propuesta modificada introduce varios cambios en cuanto al procedimiento de examen en primera instancia y a los procedimientos acelerados. Con estos cambios se quiere tener en

cuenta las especificidades de los sistemas nacionales de los Estados miembros y garantizar un mayor grado de flexibilidad y medios eficientes para atajar los abusos.

El apartado 3 mantiene el plazo general de seis meses para la finalización del procedimiento en primera instancia. Sin embargo, se han introducido dos nuevas excepciones, a saber, en caso de que un gran número de nacionales de terceros países o apátridas presenten solicitudes simultáneamente y cuando la autoridad decisoria no pueda respetar el plazo debido a la incapacidad del solicitante de cumplir con sus obligaciones.

Los Estados miembros pueden asimismo posponer la conclusión del procedimiento cuando la autoridad decisoria no pueda adoptar una resolución debido a una situación incierta en el país de origen que se espera sea temporal. En tal caso, los Estados miembros podrán rebasar el plazo de seis + seis meses. Sin embargo, el solicitante mantendrá su estatuto de solicitante.

Se han modificado los motivos de priorización para adaptar la Directiva a la propuesta modificada de Directiva sobre las condiciones de acogida. Los Estados miembros podrán dar prioridad a un examen cuando el solicitante sea vulnerable. También se ha ajustado la terminología al nuevo término «solicitantes que necesitan garantías procesales especiales». Se ha hecho referencia expresa a los menores no acompañados como uno de los casos en los que la prioridad puede estar particularmente justificada.

En el apartado 6 se precisa que los motivos contemplados en ese apartado pueden usarse para acelerar el procedimiento o para que se lleve a cabo en la frontera. Con este cambio se tienen en cuenta los sistemas nacionales de los Estados miembros que aplican el procedimiento general en la frontera. Sin embargo, la lista de casos en que el procedimiento puede acelerarse o examinarse en la frontera sigue siendo exhaustiva.

Se han vuelto a introducir dos motivos para acelerar el procedimiento (y que se lleve a cabo en la frontera):

La letra e) vuelve a introducir la letra g) de la Directiva de 2005. De lo que se trata es de prever la posibilidad de tramitar eficientemente los casos de abuso. Se ha ajustado la formulación, estableciendo que este motivo puede utilizarse cuando el solicitante hubiese formulado alegaciones manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen. Con este cambio se pretende añadir un elemento objetivo a este motivo.

La letra g) vuelve a introducir la letra m) de la Directiva de 2005, que atañe a los casos de amenaza a la seguridad nacional o al orden público. Se ha precisado que una solicitud puede acelerarse si hay razones graves para considerar que un solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional.

Se ha eliminado el apartado 7 de la propuesta de 2009. El requisito de garantizar un examen completo y adecuado se ha desplazado al nuevo apartado 7. Se han eliminado las normas relativas a las solicitudes manifiestamente infundadas, ya que se ha vuelto a introducir el artículo 28 de la Directiva de 2005, que incluye dichas normas.

Artículo 32 (corresponde al artículo 28 de la Directiva de 2005)

Este artículo corresponde al artículo 28 de la Directiva de 2005. El cambio en el contenido atañe a los casos en que pueda verse afectada la seguridad nacional, ya que es el único motivo para acelerar el procedimiento que no puede considerarse manifiestamente infundado, pues en

estos casos el motivo para acelerar el procedimiento no se basa en la consideración de que la petición no está bien fundada. Se ha eliminado el artículo 28 de la propuesta de 2009 ya que cubría las mismas normas.

Artículo 33 (corresponde al artículo 29 de la propuesta de 2009)

Se ha modificado la letra d), porque el término «idéntico» era muy restrictivo y hacía la aplicación de este motivo de inadmisibilidad imposible en la práctica e incompatible con las normas sobre solicitudes posteriores a las que supuestamente completaba. La propuesta modificada precisa que este motivo de inadmisibilidad puede utilizarse si no han surgido nuevos elementos en caso de solicitud posterior. Se ha aclarado la vinculación con solicitudes posteriores (y su definición).

Artículo 34 (corresponde al artículo 30 de la propuesta de 2009)

Se han adaptado las disposiciones a las normas generales sobre la audiencia personal. Ello atañe al requisito de que el entrevistador no debe llevar uniforme militar ni de los servicios con funciones coercitivas.

Artículo 35 (corresponde al artículo 31 de la propuesta de 2009)

La propuesta modificada prevé explícitamente la posibilidad de que el solicitante impugne la aplicación del concepto de primer país de asilo en sus circunstancias particulares.

Artículo 36 (corresponde al artículo 34 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 37 (corresponde al artículo 33 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 38 (corresponde al artículo 32 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 39 (corresponde al artículo 38 de la propuesta de 2009)

En aras de la coherencia, se ha añadido un nuevo apartado 6, que obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica el concepto de tercer país seguro europeo y que corresponde a una obligación equivalente relativa a los terceros países seguros.

Artículo 40 (corresponde al artículo 35, apartados 1-7 y apartado 9, de la propuesta de 2009)

Las normas sobre solicitudes reiteradas y posteriores se han aclarado significativamente a fin de garantizar un tratamiento eficiente de las mismas. La definición de «solicitud posterior» ofrece un ámbito claro para estas normas. Se puede considerar inadmisibles una solicitud posterior si no existen nuevos elementos que hagan más probable que el solicitante reúna las condiciones para obtener el estatuto de protección internacional. La existencia de nuevos elementos habrá de verificarse mediante un examen preliminar. En caso de que existan, la

solicitud posterior será examinada de conformidad con las normas generales. Se ha precisado que si no existen nuevos elementos, la solicitud se considerará inadmisibles. Las normas sobre solicitudes posteriores también pueden ser aplicables en caso de que un menor soltero presente una solicitud por separado.

Artículo 41 (corresponde al artículo 35, apartados 8- 9, de la propuesta de 2009)

El contenido de estas normas no se ha modificado, pero se ha reestructurado el texto en aras de la claridad.

Artículo 42 (corresponde al artículo 36 de la propuesta de 2009)

Se ha eliminado el apartado 3, letra b), por ser superfluo. Esta disposición está incluida en el artículo 40, apartado 3.

Artículo 43 (corresponde al artículo 37 de la propuesta de 2009)

El artículo permanece inalterado. Sin embargo, los cambios introducidos en los artículos 31 y 33 amplían su ámbito de aplicación mediante referencias. Los nuevos motivos para acelerar el procedimiento permiten a los Estados miembros examinar estos casos también en la frontera. El cambio en las normas sobre inadmisibilidad de las solicitudes que no presentan nuevos elementos permite asimismo un mayor uso de los procedimientos en la frontera.

Artículo 44 (corresponde al artículo 39 de la propuesta de 2009)

No se han introducido cambios en comparación con la propuesta de 2009.

Artículo 45 (corresponde al artículo 40 de la propuesta de 2009)

Se ha modificado el apartado 4. Los Estados miembros pueden disponer asimismo que el estatuto de protección internacional expirará de oficio si el beneficiario de protección internacional se convierte en ciudadano del Estado miembro en cuestión.

Artículo 46 (corresponde al artículo 41 de la propuesta de 2009)

En esencia, las normas relativas al derecho a un recurso efectivo se han mantenido a fin de garantizar el cumplimiento de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los cambios atañen a los siguientes elementos:

En el apartado 5, se ha precisado que el solicitante tendrá derecho a permanecer en el territorio del Estado miembros hasta que haya expirado el plazo para presentar un recurso.

En el apartado 6, se ha añadido un nuevo motivo cuando no se ha de prever efecto suspensivo automático: así ocurre cuando la solicitud se ha considerado inadmisibles porque otro Estado miembro ha concedido ya el estatuto de refugiado. Se ha precisado que solo pueden establecerse excepciones al principio de suspensión automática en caso de que sean aplicables motivos de aceleración o inadmisibilidad. Como consecuencia de la ampliación de los motivos para acelerar el procedimiento en virtud del artículo 36, apartado 6, el ámbito de aplicación de esta apartado es ahora más amplio que en la propuesta de 2009.

En el apartado 9, se ha eliminado la obligación de fijar plazos para que los órganos jurisdiccionales dicten una resolución, teniendo así en cuenta las especificidades de los distintos sistemas judiciales nacionales.

Se ha eliminado el apartado 5 de la Directiva de 2005 en aras de la coherencia con el apartado 2 y con la Directiva sobre el reconocimiento.